

“C.L.M.d.C C/P.L.E S/ALIMENTOS”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.021.-
SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 24 DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: Estos autos Expte. Nro. XXX/2020 Caratulados “C.L.M.d.C C/P.L.E S/ALIMENTOS”, venidos a Despacho para Resolver, y;

DE LOS QUE RESULTA: Que a fs. 21/22 se presenta la Srta. L.M.d.C.C, en representación de sus hijos menores de edad O.E.P, M.F.P y L.E.P, con el patrocinio letrado de la Dra.I.M.B.G, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del progenitor, Sr. L.E.P, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el nombrado, en el porcentaje del 40% de los ingresos que éste perciba como Monotributista categoría H, con una actualización automática según la variación que experimente el mismo. Funda en derecho. Ofrece prueba documental, Informativa y testimonial. Asimismo solicita alimentos provisorios.-

Manifiesta que mantuvo durante diez años una relación de pareja con el demandado, fruto de la cual nacieron sus tres hijos, O.E.P, el 10 de Agosto de 2010; M.F.P, el 09 de Mayo de 2016 y L.E.P, el 27 de Junio de 2018. Refiere que a partir del primer embarazo comenzaron a convivir, primero alquilando una vivienda, y posteriormente construyeron departamentos, y vivían en uno de ellos, agregando que durante la convivencia mantuvieron un nivel de vida moderado, asistiendo sus hijos al Colegio Privado XXXX. Sostiene que por motivos de índole personal, decidieron terminar su relación sentimental, retirándose el Accionado del hogar, y desde entonces no colabora debidamente con los alimentos para sus hijos. Asimismo, señala que no posee estudios, ni un trabajo para mantener a sus hijos, ya que inició su relación de pareja con el Demandado desde que salió del Secundario, y siempre trabajó en el negocio del mismo.-

Que mediante proveído de fecha 10/02/2020 de fs. 23, se tiene por iniciada la presente Acción, se ordena correr traslado al Accionado y se

agrega la documental acompañada; asimismo se fijan Alimentos Provisorios y se dispone dar intervención al Ministerio Pupilar.-

Que a fs. 24 obra Cédula de Notificación al accionado.-

Que a fs. 42 se obra el Acta de audiencia de partes del Art. 640 CPC, en la que las partes no pudieron llegar a un acuerdo; en la misma el demandado, con el patrocinio letrado de la Dra. IBL contesta demanda, niega los hechos manifestados por la Actora y ofrece prueba, solicitando su rechazo (fs. 30/41). En su presentación el Accionado niega que sus ingresos mensuales netos asciendan a la suma de \$144.957,81, y se opone al porcentaje del 40% de cuota alimentaria solicitado por la Actora. Afirma que es él quien se hace cargo de manera exclusiva, de los gastos de crianza y manutención de sus tres hijos. Sostiene que acordó verbalmente con la Actora un aporte económico mensual de \$ 8.000,00, mas aportes en especie, como también que colabora con el cuidado y atención de los pequeños. Expresa que es titular de un local comercial de ventas al por menor de insumos informáticos de menor envergadura; y que el monto de ingresos mensuales que denuncia la Actora es resultado de dividir el monto estimativo anual que para la AFIP resulta del producido de las ventas de la actividad comercial a su cargo, denominado ingresos brutos, alegando que para determinar los ingresos netos, a ese monto estimativo debe descontarse mensualmente el pago de las obligaciones ordinarias y extraordinarias (impuestos nacionales, provinciales y municipales, aportes jubilatorios y previsionales y haberes mensuales de los empleados, adquisición de insumos de venta, servicios de luz, Internet, teléfono, video cable, impuesto de ingresos brutos). Sostiene que su actividad comercial ha sufrido un importante declive financiero como consecuencia de la pandemia del Covid 19, y que no percibió ningún beneficio del Estado para paliar dicha situación. Seguidamente impugna la documental presentada por la Actora, funda en derecho, y ofrece prueba documental.

En el mismo acto se tiene por contestada la demanda y se corre traslado a la Actora por el término de cinco días.-

Que a fs. 43 y 43 vta. la Accionante impugna la documental del demandado y solicita la apertura de la causa a prueba.-

Que fs. 51/52 obran las declaraciones testimoniales de L.I.C y M.S.C, que fueron objeto de tacha por el demandado a fs. 56 y 56 vta. A fs. 53 la Actora desiste de la testigo V.O y de la prueba informativa ofrecida, solicitando pasen las actuaciones a despacho para resolver.-

Que a fs. 62 la Accionante renuncia al patrocinio letrado de la anterior abogada, designando como nueva letrada patrocinante a la Dra. L.S.F y constituyendo nuevo domicilio. A fs. 66 la Actora contesta impugnación de las testimoniales formulada por el Demandado.-

Que a fs. 65 la Dra. I.M.B.G solicita regulación de honorarios profesionales.-

Que a fs. 71 obra agregado el Dictamen del Ministerio Público de Menores.-

Que mediante decreto de fecha 05/04/2021 (fs. 72) se llaman autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que en autos se encuentra acreditado mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01, 03 y 05, el vínculo filial de la Actora, Srta. L.M.d.C.C, y del Demandado, Sr. L.E.P, con los niños O.E.P, M.F.P y L.E.P, quienes al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuentan con 11, 5 y 3 años de edad, respectivamente.-

2) Que resulta de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.). Asimismo, son de aplicación la Ley Nacional N° 26.485, Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

El art. 3.2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, prevé que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables....*"; por su parte el art. 27.2 establece que: "*A los padres y*

otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", y el art. 27.4 establece que: "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...".-

La obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental -art. 638 y ccctes. del CCyCN. Con relación a la asistencia alimentaria a favor de los hijos, son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haberlos engendrado – concebido, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622). Esta obligación está impuesta por la ley y constituye, por lo tanto una obligación legal (CNCiv. Sala J, L.L.1993-D-534), que cesa cuando los hijos alcanzan los 21 años de edad (Art. 658 2º párrafo CCCN), sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 658 In fine y Art. 663 del CCyCN.-

Asimismo, ésta obligación derivada de la responsabilidad parental, no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia - habitación, vestuario, atención médica, etc.-, sino también las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). Es decir que el "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de

eficacia que le son propias (Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90).-

3) Ahora bien, conforme a las constancias de autos, pruebas producidas, y de las propias manifestaciones de las partes, resulta que es la progenitora, Sra. LM.d.C.C, quien ha asumido el cuidado personal de sus tres hijos en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C N., es decir que es la madre quien se encarga de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal de sus tres hijos. Esto es confirmado por las testigos cuyas declaraciones obran glosadas a fs. 51 y 52, quienes en este sentido manifestaron que la Actora reside en calle XXXXX, frente a la Plazoleta de los XXXXX, siendo concordantes al referir que los niños se encuentran bien cuidados por la progenitora, alimentados y en buen estado de higiene. En cuanto al progenitor, surge de sus propios dichos que "colabora" en la atención de los pequeños en días no laborables, los cuales no pueden determinarse en base a los días y horarios dispuestos en la Notificación de Bromatología Municipal (fs. 34), atento a que la misma data del 20/04/2020, fecha en la que continuaban vigentes las restricciones impuestas por el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (Decreto PEN N° 297/2020 y sus sucesivas prórrogas). Al respecto puedo afirmar que la "colaboración" que alega el demandado, dista mucho de ser un compromiso de cuidado personal. Véase que al momento de contestar la demanda el Sr. Pereyra ha referido "*...también colaboro en el cuidado y la atención de los pequeños en horarios y días no laborables. Y durante el aislamiento social y obligatorio dispuesto por el gobierno Nacional y Provincial, me hice cargo a tiempo completo de mi hijo O.E.P de diez años de edad*".-

En síntesis, la situación de hecho, y lo que ha quedado acreditado en autos es que los niños residen con su progenitora, no encontrándose debidamente probada la frecuencia y cantidad de tiempo del contacto que mantiene el progenitor con los mismos.-

Al respecto será contemplado al momento de fallar lo normado por el art. 660 del CCyCN "*...Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha*

asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...”.-

Conforme a todo lo expuesto precedentemente, el Sr. L.E.P se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del Nuevo Código de fondo, que luego de enunciar el contenido de la obligación alimentaria, establece: “...*Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado...*”. Esta definición de la reforma reviste una gran importancia en cuanto a la configuración de la naturaleza jurídica misma de la cuota alimentaria parental, que coloca a ambos tipos de prestaciones en el mismo nivel de factibilidad (Julio César Rivera - Graciela Medina – CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO – Tomo II, Pág. 544). Diversa jurisprudencia, ha sostenido lo siguiente: “...***si bien la cuota alimentaria debe fijarse de manera tal que permita satisfacer las distintas necesidades de los alimentados, la graduación de su monto debe realizarse teniendo en cuenta las posibilidades económicas del alimentante, pues no es razonable exigirles más allá de lo que admite la situación de hecho que rodea la causa...(CNCiv.) Sala G – NOV-18-1985***”.-

4) Que las partes en audiencia con la suscripta, no han llegado a un acuerdo sobre el porcentaje de la cuota alimentaría solicitada (fs. 42), por lo que la Actora ratificó la demanda en todos sus términos, manifestando que “*Yo estaba sin trabajo, ahora trabajo medio día, cuando nos separamos no tenía con que mantener a los chicos, yo trabajaba con el padre de mis hijos, los cuidaba, yo pagaba los impuestos y en local de venta de insumos y necesito que los chicos sigan teniendo el nivel de vida que tenían*”, agregando que “*ahora cobro \$ 1.500 por semana en un local de ropa en ese tiempo los cuida mi madre, continuamos viviendo en un departamento propiedad del padre de mis hijos*”; asimismo, la letrada patrocinante manifestó que a la Actora no le alcanza para pagar una niñera y que los niños no tienen Obra Social. Por su parte el demandado, Sr. L.E.P, sostuvo que “*parte es verdad y otras no, desde que me fui de la casa no dejé*

desprotegidos a los chicos, quedaron en el departamento mío, les pago el cable, la luz, los veo todos los días porque antes vivía en el piso de arriba, siempre desde que nacieron los hijos no les faltó nada, yo deposito los alimentos provisorios y antes del mes se los estuve dando, pago internet, cable, luz y les doy la vivienda”, expresando su letrada patrocinante que los ingresos que la Actora denuncia no son reales, ya que “aproximadamente ingresa \$35.000 en su negocio” y manifiesta que “no hay problema en ofrecer cuota junto a los impuestos que paga y a raíz de los gastos que tiene del negocio, ofrece la suma de \$12.000 más el pago de luz \$ 7.000, internet \$ 2.000, cable \$ 1.600, pago del colegio y el departamento” y finalmente ofrece el porcentaje del 40% del neto como contribuyente del Monotributo Categoría H - el cual conforme lo sostienen ut supra, es de \$ 35.000 -, más los servicios antes mencionados, menos el Colegio; propuesta que no fue aceptada por la Actora.-

5) Que en el caso de autos, estamos frente a una madre que ha asumido las labores de cuidado de sus hijos, y que además debe trabajar fuera del hogar a fin de proveer los medios económicos para la manutención de los mismos. No debe perderse de vista la corta edad de M.F.P (5 años) y L.E.P (3 años), circunstancia que implica una mayor dependencia del cuidado de los progenitores, en este caso de la madre, demandando en consecuencia mayor tiempo en su atención, lo que le quita la posibilidad de generar mayores ingresos económicos.-

Entiendo que en el estado actual de evolución de los derechos humanos, no pueden tolerarse conductas desaprensivas de los progenitores obligados al pago de los alimentos, ya que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales respecto de sus hijos menores de edad, o bien, el cumplimiento librado a la voluntad del alimentante, encuadra dentro del concepto de violencia de género. En efecto, y conforme a un criterio jurisprudencial que se viene perfilando por aplicación de la perspectiva de género, entendida como un enfoque que tiene como punto de partida visibilizar las relaciones de poder y subordinación entre varones y mujeres, construidas histórica, social y culturalmente, se ha decidido, que «...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío,

etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad. Es que ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. Es que a más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica...” (JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE CIPOLLETTI «CH. B. E c. P. G. E. s/incidente de aumento de cuota alimentaria» 1ª Instancia.- Cipolletti, agosto 28 de 2018).-

La Ley Nacional N° 26.485, a la que Catamarca adhirió por Ley N° 5434, conceptualiza a la violencia hacia la mujer como aquella que se da a partir una relación desigual de poder donde se produce una omisión que afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física y/o psicológica, por lo que toda acción u omisión por parte del alimentante destinado a sustraerse de sus deberes como progenitor, lo colocan en una posición de poder respecto de la madre. En el caso bajo examen, el progenitor fue renuente a prestar asistencia en debida forma y conforme a su capacidad económica, ya que tal como el mismo lo manifestó pagó los alimentos provisorios fijados, pero con anterioridad a la demanda no cumplió en forma voluntaria, lo que obligo a la progenitora a iniciar la presente acción. En consecuencia, esa actitud constituye violencia de género hacia la madre, quien frente a la situación descripta no podía actuar de otro modo, atento a que quedó cumpliendo en los hechos el rol de única responsable del cuidado personal de sus hijos. Este rol de cuidadora de los hijos, que desliga de toda responsabilidad al género masculino de todas las cuestiones que hacen a la crianza y cuidado de los niños, tiene raíces en el sistema de creencias denominado patriarcado. Tanto la doctrina como la Jurisprudencia entienden que estas situaciones, en la mayoría de los casos, es una cuestión que debe ser

comprendida en un caso de violencia de género, ya que la asignación de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia u orientación sexual, evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.-

El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar coloca en la mayoría de los casos a la mujer en una situación de precariedad laboral, que no constituye un fenómeno aislado, sino que responde al sostenimiento de patrones socioculturales arraigados que promueven y asignan en forma estereotipada y dicotómica características, roles, funciones, aptitudes diferentes para hombres y mujeres, colocando a estas últimas en una situación de subordinación e inferioridad.

Frente a estas situaciones el Estado asume la posición de garante de los derechos humanos y es responsable de la omisión de este deber. En efecto, con la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Argentino se comprometió a promover la asistencia integral, eficaz y oportuna de las mujeres que padecen violencia.-

En suma, el incumplimiento de la cuota alimentaria de los hijos, implica una afectación al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de la accionante, lo que constituye violencia económica en los términos de la Ley de Protección Integral de las Mujeres.-

6) Que se ha efectuado un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos con el fin de lograr la mejor y más justa resolución respecto de la cuota alimentaria reclamada en los mismos. Pasando al análisis probatorio de las pautas que debo considerar para emitir sentencia (Art. 659 CCyCN), es decir, sobre el caudal económico del alimentante (posibilidades económicas del obligado), y los gastos que demanden los hijos (necesidades del alimentado), surge de estos actuados que el demandado, Sr. L.E.P se ha presentado contestando demanda (fs. 30 a 32 vta.), y su prueba ha versado sobre la necesidad de demostrar que sus ingresos mensuales son menores que los denunciados por la Actora, en razón de los gastos que debe afrontar para el ejercicio de su actividad

comercial, como también los aportes que realiza para la manutención de los niños y su colaboración al cuidado personal de los mismos.-

En consecuencia, la litis ha quedado trabada con una pretensión consistente en la suma mensual equivalente al 40% de los ingresos mensuales que el progenitor percibe como Monotributista Categoría H, denunciados por la Accionante en la suma de \$ 144.957,81, cuota que deberá reajustarse conforme a las variaciones que experimente el mismo. Por su parte el demandado, en su propuesta ha ofertado la suma de \$ 12.000,00 (pesos doce mil con 00/100), con más el pago de luz, internet, pago del colegio y el departamento en donde residen los niños con su madre, o bien el porcentaje del 40% a aplicarse sobre la suma de dinero que denuncia como ingresos netos mensuales de \$ 35.000,00.-

Ahora bien, surge de la documental de fs. 18/19, que el Sr. Efraín Pereyra es Monotributista Categoría H, con fecha de alta el 01/09/2015, y que, conforme a la tabla de valores del Monotributo para el año 2020 (fs. 28), tiene un ingreso bruto anual de \$ 1.739.493,79. No obstante, la Ley N°27.639 para el periodo 2021, ha actualizado dichos valores, ascendiendo actualmente el monto previsto para la Categoría H, la suma de \$ 2.600.000,00 anuales (<http://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>).-

Puedo concluir que el Demandado no ha arrojado a la causa los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los dichos de las testigos, como tampoco para acreditar la veracidad de los ingresos netos que denuncia en la suma de \$35.000. Recuérdese que estaba en cabeza del mismo la carga de probar acabadamente los extremos invocados, ya que es quien estaba en mejores condiciones de hacerlo. Al respecto el demandado se ha limitado a acreditar su condición impositiva ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y a presentar documental en copias certificadas, de gastos pretenden sean deducidos del monto mensual estimado de ingresos brutos: tabla de valores Monotributo 2020 (fs. 28), Comprobante de pago del Monotributo – VEP (fs. 35/35), Declaración Jurada de Impuesto sobre los Ingresos Brutos –03/2020 (fs. 36); Recibos de sueldo periodo Enero/2020 (fs. 37); Facturas de compra de insumos (fs. 38); Factura del servicio de energía eléctrica (fs. 39); Factura de servicio

telefónico (fs. 40); servicio de Internet (fs. 40 vta.) y de cable (fs. 41), pero no ha realizado una prueba completa de su situación patrimonial.-

En base a las constancias de autos, estimo que se encuentra acreditado que el alimentante posee capacidad económica suficiente para cubrir de manera satisfactoria las necesidades de sus hijos menores de edad, no obstante, el único parámetro certero que considero se puede aplicar, es el que surge de la Ley N° 27.639, que actualiza la tabla de valores del Monotributo, fijando a la Categoría H la suma de \$ 2.600.000,00, que dividido en 12 meses da como resultado la suma de \$ 216.666,66 mensuales.-

Considerando los ingresos económicos de la Actora, se encuentra acreditado que la Actora Srta. L.M.d.C.C, cumple labores en un local de venta de indumentaria percibiendo, conforme lo afirma la misma y las testigos declarantes, un ingreso semanal de entre \$ 1.500 y \$ 2.000, lo que hace un ingreso mensual de aproximadamente \$ 8.000 (circunstancias no rebatidas por el demandado mediante la producción de prueba en contrario), debiendo considerarse asimismo que la progenitora es quien tiene a su cargo las tareas de cuidado personal de los tres menores de edad, lo cual constituye un aporte que tiene valor económico (Art. 660 CCyCN).-

Con respecto a la valoración de las declaraciones ut supra referidas, y si bien a fs. 56 y 56 vta. el demandado ha formulado impugnación con basamento en que las testigos estarían comprendidas en las Generales de la Ley, en el proceso que nos ocupa, es de aplicación el Art. 711 del CCyCN que establece "*Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados*". La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en la admisibilidad de la declaración de los testigos parientes y amigos de las partes, por considerar que son precisamente las personas más cercanas quienes tienen el mejor conocimiento de las circunstancias íntimas que exteriorizan el conflicto y, por ende, resultan testigos necesarios. Ello sin perjuicio de que en definitiva sus declaraciones sean valoradas por el magistrado de conformidad con las

reglas de la sana crítica racional, si revelasen objetividad e imparcialidad, cuestión que no se vincula con el testigo admisible, sino con el llamado testigo atendible, es decir, aquél que se considera idóneo para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos.-

Por ultimo, también debe analizarse el valor de la cuota en base a las necesidades de los menores, para lo cual se tendrá en cuenta el caudal y condición social del alimentante obligado a prestarlas, las necesidades de los niños, su edad y sexo, así como que tal obligación, como la de educar a los hijos, pesa tanto sobre el padre como la madre, agregando que la determinación de la suma de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, no existiendo parámetros rígidos a los que el Juzgador deba ceñirse, sino que para establecer el quantum de la cuota alimentaria correspondiente a un menor de edad, debe tenerse en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Conforme lo expresara anteriormente, las necesidades de los menores de edad no ameritan ser probadas, pero se debe contar con probanzas que den al menos pautas indicativas que puedan extraerse para cuantificar los valores de las necesidades de los menores de edad. Veamos que no existen en autos respaldos documentados sobre todos los gastos que la progenitora debe afrontar. En efecto, de las copias simples de Recibo N° XXXX de fs. 08, Copias de Constancia de Inscripción de fs. 09, copias simples de Recibo XXXXX, N° XXXXXX(fs. 10 y 11) Boletín de calificaciones de fs. 12; surge que los niños O.E.P y M.F.P son alumnos del Colegio Privado XXXXX; y a fs. 13 a 17, obran agregadas Facturas de los servicios de teléfono, Internet y energía eléctrica. En cuanto al rubro salud, los niños no cuentan con la cobertura de una Obra Social. No obstante no existe un detalle del monto de dinero que demanda mensualmente la manutención de los niños.-

Que resulta claro que el monto que cuota ofrecida por el accionado, es insuficiente para satisfacer las necesidades de los niños. En efecto, si dividimos la suma ofrecida por el Sr. L.E.P (\$ 12.000) en tres, da como resultado la suma de \$ 4.000 por cada uno de los menores, lo que dividido en 30 días del mes, daría como resultado la suma de \$ 133,33 por día, por cada uno de los hijos, monto a las claras irrisorio para cubrir las necesidades de los mismos.-

Según datos del INDEC la canasta básica total (CBT) para el mes de Mayo del año 2021, fue de \$ 64.445,01 para un hogar de cuatro integrantes. Este es el ingreso que requiere una familia para no ser considerada pobre. Si bien el progenitor demandado provee la vivienda para los tres menores de edad, los gastos que demanda la satisfacción de las necesidades de crianza de los niños son mayores y en el caso es el padre quien se encuentra en mejores condiciones para generar mayores ingresos para cubrirlos.-

Que a fs. 71 obra agregado el Dictamen de la Asesora de Menores.-

En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de autos, mas el dato precedentemente indicado sobre la Canasta Básica Total, y a efectos de que los niños tengan un estándar de vida acorde a su realidad socio familiar, adelantando opinión, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Dineraria Mensual en beneficio de los tres niños, del 20 % (veinte por ciento) del monto que se denuncia como de ingresos brutos, correspondiente a la categoría tributaria Monotributista Categoría H o a la que en un futuro pertenezca el Alimentante; fijada actualmente en la suma anual de \$ 2.600.000,00, que divididos en 12 periodos mensuales da como resultado la suma de pesos doscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 (\$ 216.666,66), monto sobre el cual se aplicara el porcentaje de cuota alimentaria establecido, que se actualizará de pleno derecho conforme a la evolución de los nuevos valores de ingresos brutos que legalmente se establezcan. Asimismo, el Alimentante deberá proveer de una Obra Social y continuar proveyendo de vivienda a los niños.-

Para el caso de que el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a la categoría Tributaria a la que pertenezca el Alimentante sea exiguo o bajos, el progenitor debe efectuar el aporte de una CUOTA ALIMENTARIA

BASICA en DINERO, que se fija en el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto que se establece como sueldo mínimo vital y móvil (S.M.V.M.), el que se actualizará de pleno derecho, mas la Obra Social y la vivienda para los menores.-

Dicha cuota alimentaria deberá depositarse su resultante, mensualmente, en la Sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, con expresa autorización a efectos de que la Actora retire los mismos a su sola presentación.-

7) Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). Considerando que la demanda de alimentos se presenta el 05 de Febrero de 2020, habiendo transcurrido 19 meses hasta la fecha de la presente sentencia, la cuota alimentaría mensual que se fija en la presente se estipula en un (veinte por ciento) 20 % del monto que se denuncia como de ingresos brutos, correspondiente a la categoría Monotributista Cat. H. De dicha cuota deben descontarse los Alimentos Provisorios efectivamente abonados, durante el curso del presente trámite; por lo que difiero el establecimiento de dicha cuota para su oportunidad, una vez que las partes hubieran presentado la planilla de cálculo.-

8) Con respecto a las COSTAS, en razón del principio objetivo de la derrota consagrado en el Art. 68 del CPC y extensa postura de que en materia de alimentos las costas deban ser impuestas, siempre, al alimentante, considero que en primer lugar corresponde fijar la base de calculo y teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 25 de la Ley 3956/83 la misma queda fijada en \$519.999,98 (\$43.333,33 (cuota mensual) x 12 meses= 519.999,98) A tenor del Art. 42 de la Ley Arancelaria ut supra referenciada, este tipo de proceso se divide en dos etapas, y toda vez que la actuacion de las Dras. I.M.B.G.y L.S.F. se desarrolló en beneficio de la Actora, para el calculo se aplicará el Art. 10 de la mencionada Ley, en tanto que la Dra. IBL desplegó su actividad en todo el proceso. Que teniendo en cuenta la base de calculo de \$ 519.999,98, para la patrocinante de la Actora

valoramos su tarea de acuerdo al Art. 6, por lo que corresponde extraer un porcentaje del 11% (once por ciento), que equivale a \$ 57.199,99 (PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 99/100) , de dicho importe, fijo a favor de la Dra. I.M.B.G. la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$ 45.759,99) y el saldo de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 11.440,00) para la Dra.F.. En lo que hace a la Dra.IBL, y habiendo cumplido las dos etapas del juicio de que se trata, de la misma base, corresponde fijarle un porcentaje del 7% (siete por ciento), que equivale a la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$ 36.399,99) por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas

RESUELVO:

l) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Srta. L.M.d.C.C, DNI N° XXXXX en representación de sus hijos menores de edad, O.E.P, DNI N° XXXX, M.F.P, DNI N° XXXXX, y L.E.P DNI N° XXXXX, en contra del padre, Sr. L.E.P, DNI N° XXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%) a aplicarse sobre el monto que se denuncia como de Ingresos Brutos, correspondiente a la categoría Monotributista Categoría H o a la que en un futuro pertenezca el Alimentante; dicha suma dineraria se actualizará de pleno derecho conforme los nuevos valores actualizados de ingresos brutos; más una obra social y la vivienda para los niños . Para el caso de que el monto de los Ingresos Brutos correspondiente a la categoría Tributaria Monotributista Categoría H o a la que pertenezca el progenitor demandado, sean exiguos o bajos para cubrir las necesidades alimentarias de los niños, el progenitor deberá efectuar el aporte de una CUOTA ALIMENTARIA BASICA en DINERO, que se fija en el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto que se establece como sueldo mínimo vital y móvil (S.M.V.M.), el que se actualizará de pleno derecho, mas la Obra Social y la vivienda para los menores.-

Dicha cuota alimentaria dineraria deberá depositarse su resultante, mensualmente, del 01 al 20 de cada mes, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, con expresa autorización a efectos de que la Actora retire los mismos a su sola presentación.-

II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria, conforme a lo manifestado en el Considerando N° 7 de la presente, para su oportunidad. La Actora deberá informar al Tribunal el Nro. de Cuenta Judicial abierta en el Banco de la Nación Argentina a nombre de los presentes autos y CBU, ordenados a fs. 23. Oportunamente y una vez cumplido esto, librar Oficio a dicha entidad bancaria, a fin de que informe sobre los montos históricos, ingresados a la cuenta judicial de los autos de rubro; a los fines de practicar oportunamente la planilla de cálculo.-

III) COSTAS al alimentante Sr. L.E.P. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. I.M.B.G en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$ 45.759,99), para la Dra. L.S.F la suma de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 11.440,00) y para la Dra. Inés Balbina LAGORIA la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$ 36.399,99) por la labor desarrollada en autos.-

IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciese, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y cumplido que sea los aportes de ley, archívese.-